



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Administrativa*

**RESOLUCION No. 095
(Noviembre 02 de 2011)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 028 de abril 12 de 2011”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE BOLÍVAR,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la ley 270 de 1996, el Acuerdo 096 de 2009 de la misma Sala y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de noviembre de 2011, procede a resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No 028 de 2011, contentiva de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, convocado mediante Acuerdo 096 de 2009, como sigue:

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo 096 del 8 de septiembre de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

Mediante Resolución 028 de abril 12 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, publicó los resultados obtenidos por los aspirantes en las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas en desarrollo del concurso de méritos, la cual fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria a concurso, mediante su fijación en la Secretaría de la Sala Administrativa de este Consejo Seccional por el término de ocho (08) días, comprendidos entre el 13 de abril y 2 de mayo de 2011, y publicada en la página web de la Rama Judicial.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Administrativa*

El artículo 4 de la Resolución No. 028 de 2011, estableció que contra las decisiones individuales contenidas en ella, procedían los recursos de reposición y apelación dentro de los tres días siguientes a su desfijación.

La concursante LOLY LUZ DIAZ OSPINO, identificada con C.C. No 34.882.651, expedida en Moñitos, dentro del término establecido, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, contra la Resolución No. 028 de abril 12 de 2011.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Aducen la recurrente, que en la calificación automática del examen se pudo incurrir en algún error que les implique un puntaje más bajo al realmente alcanzado, por lo que se solicita una revisión manual del examen, con su presencia o de funcionarios de las entidades de control y vigilancia.

Solicita, que atendiendo el alto número de personas que no pasaron la prueba, se haga una reclasificación.

Por otra parte, plantea una serie de preguntas que giran alrededor del concurso.

Para resolver se,

CONSIDERA

1.- Error aritmético en la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Conforme lo pretendido, se solicitó la revisión manual de los exámenes de todos los recurrentes a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, dependencia a quien conforme el Acuerdo PSAA08-4591 de 2008, de la Sala Administrativa Superior, le corresponde la coordinación de las actividades de los concursos de méritos convocados por los Consejos Seccionales, entre ellas, la aplicación de la



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Administrativa

prueba de conocimiento y aptitudes, Unidad que mediante oficio No CJOFL11-2128, del 22 de septiembre de 2011, certificó que:

“La Unidad de Administración de Carrera Judicial, procedió a efectuar la verificación manual de los 1.180 cuadernillos de respuesta de los recurrentes, sin encontrar error en la lectura óptica respecto a los resultados publicados, y en tal sentido se considera no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos y aptitudes que fueron publicadas.”

La presencia física de los participantes o de otras autoridades, en la revisión de los exámenes, no se consideró, en razón al carácter de reservadas que tienen las pruebas, según lo establecido por el el parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996, declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, que establece:

“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de Carrera Judicial, así como también toda la documentación que constituya soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado.”

En consecuencia, era improcedente la presencia de cualquier persona o autoridad ajena al proceso, en la verificación dada.

2.- Solicitud de reclasificación o un nuevo examen

Aduce la recurrente que siendo que un alto porcentaje de concursantes no alcanzaron el puntaje mínimo exigido para continuar en proceso de selección, se haga una reclasificación que le permita alcanzarlo.

Debe precisarse que la convocatoria del concurso, realizada mediante Acuerdo 096 del 8 de septiembre de 2009, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conforme al numeral segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, “es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos”, es decir que el Acuerdo es la “ley” que rige el



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Administrativa

concurso y a la que todos (aspirantes y autoridad convocante) debemos atendernos.

El Acuerdo de convocatoria, señaló con anterioridad y de manera precisa, las reglas que regirían todo el proceso de selección, no encontrándose en ellas, una opción como la que plantean los recurrentes, por lo que debe descartarse de plano; pero es que, además, de ser aceptada, aparte de violar las reglas, se estarían desconociendo los derechos de quienes en franca lid, resultaron vencedores en las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Veamos, sobre el particular, apartes de la sentencia C-878 de 2008 de la Corte Constitucional:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Administrativa

Sin embargo, valga hacer una breve referencia a como se llega al puntaje que se otorga a las pruebas:

Al examen se le asigna el puntaje bruto obtenido por cada aspirante en la prueba, el cual debe convertirse en puntaje estándar, aplicando la fórmula previamente diseñada para el efecto, en donde se tiene en cuenta que el universo de participantes será dividido por grupos y estos a su vez por cargos, a efectos de aplicar la escala estándar para cada uno de ellos, que se traduce en la siguiente fórmula:

$$PS = \frac{X - M}{o'} \cdot o'e + Me$$

Donde:

PS	=	Puntaje Standard
x	=	Puntaje bruto o número de preguntas contestadas correctamente por el concursante
M	=	Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad
o'	=	Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.
o'e	=	Desviación estándar esperada para una prueba de conocimientos según el número de preguntas. En pruebas de 100 ítems, esta desviación es de 10.
Me	=	Promedio de puntaje esperado para una prueba de conocimientos según el número de preguntas. En pruebas de 100 ítems, este promedio es de 50. Este número puede variar dependiendo de la exigencia del proceso de selección

Así, con los resultados de la prueba de conocimientos aplicada, el número de respuestas correctas por cada participante, se ubica dentro de cada grupo de referencia, a efectos de determinar el puntaje que le corresponde por cargo de aspiración.

Conforme a lo anterior, la escala estándar, clara y debidamente definida como unidad de medida en la convocatoria, redunda en beneficio de los aspirantes y



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Administrativa

preserva y materializa el principio de igualdad, en tanto es una fórmula matemática y técnica, que permite comparar a los aspirantes, dentro de un grupo homogéneo, delimitado por el cargo y seccional de aspiración.

En este sentido, el número de personas que perdieron la prueba debe ser visto respecto de la población que se presentó para cada uno de los cargos y estos a su vez, frente al número de cargos convocados.

Debe anotarse, también, que el proceso de construcción de las pruebas, realización y evaluación, fue contratado con la Universidad Nacional de Colombia, ente académico de connotado reconocimiento nacional en la realización de este tipo de tareas, que para su construcción, tuvo en cuenta los acuerdos expedidos por la Sala Administrativa sobre planta de cargos, funciones de las áreas de trabajo y cargos en concurso.

3.- Preguntas alrededor del concurso

Plantea la recurrente una serie de preguntas puntuales, que giran alrededor de las pruebas practicadas, las que van, desde cómo se diseñaron, hasta cómo se garantiza la imparcialidad de la entidad que las practicó, asuntos, que en su mayoría, fueron resueltos en los tres ítems anteriores.

El artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, que trata sobre los requisitos de los recursos en vía gubernativa, consagra en su numeral primero, que estos deberán *“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente”* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la formulación de preguntas dentro de un recurso, podrá entenderse como que corresponde a la sustentación concreta de la inconformidad que le cabe al recurrente respecto del acto administrativo que impugna?

Dos respuestas acepta dicho cuestionamiento: si, cuando las preguntas sean orientadoras de lo pretendido, o den fuerza al argumento de la inconformidad,



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Administrativa

evento en el cual el mismo autor las contesta o no requieren ser contestadas directamente, como cuando se dice: “¿será que esa interpretación x, es válida?”, para pretender que se reflexione sobre lo que se intenta interpretar. Y la respuesta será no, cuando las preguntas, aunque relacionadas con el tema del recurso, no tienen un hilo conductor preciso con lo discutido, y se constituyen solo en preguntas independientes, caso en el cual, los recursos no son el medio para su planteamiento, ni para dar respuestas a ellas. Esto debió hacerse a través de una simple petición.

No debemos perder de vista, que los recursos en vía gubernativa pueden considerarse el planteamiento de un problema jurídico a debatir en estrados judiciales, evento en el cual las respuestas a cuestiones concretas, como “cuántas preguntas malas y buenas obtuve”, no parecen ser el tema de un debate jurídico en lo contencioso administrativo.

En esta dirección, ha dicho el Consejo de Estado, de los recursos en vía gubernativa, que estos tienen *“dos sentidos, a) como una garantía y b) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Con ello se busca garantizar los derechos de los administrados en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del C.C.A.*

La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la vía gubernativa es una modalidad de “justicia interna” con la que cuenta la administración, pues con ella se busca satisfacer plenamente las pretensiones del interesado sin necesidad de acudir ante un juez” (C.E. Sección Segunda, Mag. Ponente Víctor H Alvarado A. radicado 0880-10; febrero 3 de 2011).



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Administrativa

Y la Corte Constitucional, respecto de la diferencia entre recurso en vía gubernativa y derecho de petición, ha afirmado:

“debe aclararse que la interposición del recurso de apelación no puede equipararse a ejercer el derecho de petición, pues este último consiste en presentar peticiones respetuosas a las autoridades para obtener una pronta resolución, mientras que el derecho a impugnar decisiones judiciales o administrativas es una clara manifestación del derecho a litigar, propio del acceso a la justicia. En reciente providencia esta Sala explicó esta tesis, así:

La interposición del recurso de apelación no puede equipararse a ejercer el derecho de petición. El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la

Constitución Política consiste en presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esto es muy diferente al derecho de litigar en causa propia o ajena, así lo señala expresamente el artículo 39 del Código Contencioso Administrativo. El litigio es expresión del acceso a la justicia (art. 229 C.P.) y dentro de ésta ocupa lugar destacado el derecho de interponer recurso contra las providencias que, en sentir del recurrente, no se ajusten a derecho.

Si se trata de actos administrativos, éstos también son susceptibles de recursos, es más, es obligatorio hacerlo para previamente agotar la vía gubernativa y luego acudir ante la respectiva jurisdicción (ordinaria o contencioso administrativa), artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo. En efecto, interponer el recurso de apelación o de reposición solo puede hacerse después de que ha habido pronunciamiento.” (Sentencia T-281/98)

En conclusión, podemos afirmar que mediante los recursos en vía gubernativa, se debaten temas jurídicos, ya sea por interpretación de normas, valoración de pruebas o apreciación de hechos; no consisten los recursos de reposición o apelación, en la formulación de un cuestionario que la autoridad debe resolver.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la Sala,



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Administrativa

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 028 de abril 12 de 2011, contentiva de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, correspondiente al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, convocado mediante Acuerdo 096 de 2009, respecto de la recurrente LOLY LUZ DIAZ OSPINO, identificada con C.C. No 34.882.651, expedida en Moñitos.

ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER a la recurrente enunciada en el artículo anterior, el Recurso de Apelación ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se remitirá copia de toda la actuación surtida en esa instancia.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR en forma personal el contenido de la presente decisión a LOLY LUZ DIAZ OSPINO, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIONISIO OSORIO CORTINA
Presidente